

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-001-2015-00637-01
DEMANDANTE:	DENIRIS MERCEDES DIAZ LOPEZ
DEMANDADO:	CORPORACION CLUB CAMPESTRE VALLEDUPAR
DECISION:	AVOCA CONOCIMIENTO

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se verifica que, encontrándose en esta sede judicial el proceso para tramitar la apelación de sentencia, observó esta magistratura que había conocido en instancia anterior el presente diligenciamiento. Atendiendo esa circunstancia, por auto del 20 de septiembre de 2021, el funcionario resolvió declararse impedido para resolver el asunto, invocando la causal prevista en el numeral 11° del artículo 141 del CGP, ordenando, además, su remisión al despacho que sigue en turno.

Recibido el expediente en el despacho 001 de este Tribunal, presidido por el magistrado Óscar Marino Hoyos González, por auto del 14 de marzo de 2022, se resolvió no aceptar el impedimento manifestado, con sustento en que una vez revisado el alcance de dicha normatividad, se examinó que en el asunto de marras no se configura la causal de impedimento referida y, por tanto, no era dable apartarse del conocimiento del proceso en esta instancia, en tanto verificó que la señora Marleny Lucia Murillo Zamora representante legal de la demandada Corporación Club Campestre Valledupar, se encuentra dentro del tercer grado de consanguinidad, nexa el cual, no afecta la neutralidad que busca garantizar la norma citada.

Conforme lo anterior, con base en el artículo 140 del Código General del Proceso, el magistrado referido ordenó la devolución del proceso a este despacho, debido a que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de declaraciones de impedimento, «[...] para el caso

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2015-00637-01
DEMANDANTE: DENIRIS MERCEDES DIAZ LOPEZ
DEMANDADO: CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR

de los alegados por Magistrados de los Tribunales Superiores, tal intervención no se encuentra regulada, pues éstos se deciden definitivamente por el magistrado que le sigue en turno, de conformidad con el inciso 4° de la citada norma».

Conforme lo discurrido, procederá este despacho, como en derecho corresponde, a reasumir el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 la Ley 2213 de 2022, se correrá traslado a las partes, en su orden, por el término de 5 días cada una para presentar sus alegatos, si a bien lo tienen; que deberán ser remitidos en horario hábil, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral de esta Corporación, secsftsvar@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a este despacho, des02scflts@cendoj.ramajudicial.gov.co, y copia al correo electrónico de la contraparte.

En atención a lo expuesto el Magistrado de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

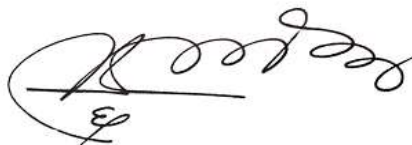
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en su orden, córrase traslado a las partes por el término de 5 días cada una para presentar sus alegatos, si a bien lo tienen, siguiendo los lineamientos establecidos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído regrese el expediente al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador